



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
RECIENTES**

TÍTULO: Cárceles Argentinas: “Seguridad o Castigo”

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Lonne Rosana

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Penal I

Encargado del curso Prof.: Osio Alejandro

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2019

INDICE

1. Introducción.....	4
2. Origen del sistema carcelario	4
2.1 Funciones de la cárcel.....	10
2.3 Inicio de las cárceles argentinas.....	12
2.4 La administración de la Justicia.....	13
2.5 Art. 18 Constitución Nacional.	14
3. Cárceles argentinas en la actualidad.....	19
3.1 Ley N° 24.660 y su Modificación Ley 27375. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.....	19
3.4 Régimen preparatorio para la liberación de condenados.	30
3.5 Derechos de la víctima.....	31
4. Problemas en las cárceles argentinas.....	34
4.1 Sobrepoblación	34
4.3 Reincidencia al delito.....	40
4.4 Punta de Rieles: La alternativa	41
5. Conclusión	48
6. Bibliografía.....	51

1. Introducción

Cárcel; una palabra imponente que nos representa sensaciones como temor, desorientación, frío, estupor entre otras percepciones. Pero; ¿qué es una cárcel?, ¿para qué sirve?, ¿sirve en realidad?, ¿cuál es la finalidad? Y, si tiene una; ¿cumple con dicha finalidad?, ¿cuáles son las reglas que debe respetar?, surgen varios interrogantes, los cuales pretendo desarrollar a lo largo de éste trabajo, exponiendo el origen del sistema carcelario argentino, la situación actual, los derechos de las personas detenidas, sus fundamentos y demás temas que engloban la cuestión.

Mediante la presente investigación me explayare acerca de la utilidad o no del sistema carcelario actual y si existe alguna solución a la problemática.

2. Origen del sistema carcelario

Las cárceles son un invento relativamente nuevo. Primeramente es importante señalar que la cárcel como pena no tiene más de 300 años. La cárcel paso a usarse como pena preestablecida en Europa entre el siglo XVII y principios del siglo XIX. Hoy en día es muy difícil imaginar el funcionamiento de una sociedad sin una institución relativamente reciente y eso demuestra la fuerza que tiene. La cárcel es solo una respuesta de las muchas imaginables que han existido a lo largo de la historia. . (Gonzáles, 2015)

El hecho de encerrar a alguien es una práctica muy antigua como una medida similar a la que hoy se conoce como prisión provisional: esto es garantizar que el acusado estuviese presente en el juicio, si es que se celebraba algún día. También se encerraba a la persona utilizaba para restaurar el daño ocasionado. Lo verdaderamente nuevo era la previsión de una pena que consistiese en el encierro de por sí. Lo que causa sorpresa es que esta

sanción se convierta en tan poco tiempo en el eje central del sistema de penas. (González, 2015)

A lo largo del siglo XVIII en Europa se desarrolla y asienta la Revolución Industrial, lo cual causó importantes transformaciones. Entre ellas; el excedente de mano de obra no cualificada que la introducción de la nueva maquinaria en el proceso productivo significó. Como consecuencia de esto, comenzaron a desarrollarse grandes núcleos urbanos, y un considerable movimiento migratorio de las zonas rurales a las urbanas, principalmente motivado por la búsqueda de trabajo. Se produjeron varias circunstancias que se entrelazaron. Por un lado, un excedente de mano de obra, por lo que mucha gente proveniente del mundo rural quedó desempleada. El cambio de vida en la gran ciudad era difícil de asimilar, porque el funcionamiento de las normas, de los valores, la forma de relacionarse con las personas, etc. eran distintas, ocasionando un desajuste entre las expectativas de comportamientos y funcionamiento del día a día y la realidad, que muchas veces desbordaba a los recién llegados. Las personas emigradas sufrían la pérdida de apoyos fundamentales como los familiares y los amigos. La mezcla de estas situaciones dio lugar a situaciones de mendicidad, prostitución, alcoholismo y otras conductas que no estaban muy bien vistas por la moral dominante de la época. Además, y esto es clave, estas situaciones no afectaban a personas aisladas, sino que afectaba a grupos enteros de población. Es así como aparece la pobreza como un fenómeno social que afecta a grupos de población y que no se limita a casos particulares. (González, 2015)

Es así como aparecen las instituciones de encierro, específicamente la cárcel, como una respuesta a estas situaciones que se daban como problemáticas o no deseables. De hecho, la aparición de la cárcel coincide históricamente con el surgimiento de otras

instituciones de encierro como los psiquiátricos o los hospicios. La aparición de la cárcel no fue una respuesta concreta contra la delincuencia, sino que se encuadra dentro de cambios más profundos en la forma de entender y gestionar los problemas sociales, principalmente relacionados con la pobreza. En términos contemporáneos, la cárcel nació como una respuesta de política social. La pobreza se transforma en algo sobre lo que hay que actuar, en un problema a solucionar. Esto se relaciona también con el racionalismo que se extiende con la ilustración. La cárcel emerge así como una solución posible frente a grupos de gente que molestaban en la calle o que eran vistos como un mal ejemplo. (González, 2015)

Es relevante señalar que se distinguían entre dos tipos de pobres los aptos y no aptos para trabajar. Los no aptos para trabajar eran considerados aquellos que tenían un problema físico o biológico que les impedía trabajar. Para este tipo de pobres existía clemencia y comprensión. Y los pobres aptos eran aquellos que pudiendo trabajar no lo hacían porque no querían. (Muy coincidente con la actualidad). Para este tipo de pobreza se empezó a usar el encierro, con el fin de inculcar disciplina y hábitos que hicieran que el pobre- vago encontrara el “buen camino” o las ganas de trabajar. (González, 2015)

En el primer capítulo del libro “Vigilar y Castigar” (1975) Foucault inicia el estudio de la pena desde el siglo XVI y encuentra que lo característico de esta forma de penalidad es el suplicio. El suplicio es la pena corporal, que debe cumplir con tres requisitos: 1) debe producir cierta cantidad de sufrimiento, es decir, debe ser cuantificable; 2) dicha producción debe estar sometida a reglas, así, dependiendo de la gravedad del delito, se impone determinado castigo; y 3) el suplicio forma parte de un ritual en donde se marca al delincuente que fue víctima del suplicio y, a la vez, se comprueba el triunfo de la justicia

sobre el delito. Esta forma de castigo se ejerce por varias razones; una es la razón política en la que el delito se observa como si se hubiese cometido directamente contra el monarca, pues al provenir la ley del soberano ésta es su semejanza misma, por lo que si es quebrantada, se quebranta al rey. El suplicio es entonces venganza del soberano y, en consecuencia, desempeña una función jurídico-política, pues restituye la soberanía lesionada. Otra razón es la económica, según la cual el suplicio se entiende bajo al sistema de producción de los siglos XVI y XVII, en el que las fuerzas de trabajo y, por tanto, el cuerpo humano, no tienen el valor que les confiere una economía industrial. Para Foucault, el suplicio hace parte de la práctica jurídica porque revela la verdad y realiza el poder. (Alvarez-Villareal, s/f)

En el segundo capítulo, Castigo, Foucault muestra cómo a partir del siglo XVIII la pena que se imponía sobre el cuerpo del condenado, en espacios públicos, empieza a extinguirse. Se da entonces la desaparición del espectáculo punitivo ya que la ejecución pública se percibe ahora como un foco en el que se reanima la violencia. Con el ocultamiento del castigo afirma Foucault se dan ciertas consecuencias, a saber: el castigo pasa a ser parte de la conciencia abstracta, se trata de que sea la certidumbre de ser castigado y no el suplicio público lo que persuade el no cometer crímenes; la justicia pasa a descargar la ejecución de las penas al ámbito administrativo, y en el ámbito teórico penal se empieza a afirmar que lo que busca la justicia no es el castigo, la imposición de la pena, sino reformar, corregir. Así, aun si las penas se siguen ejerciendo a través del cuerpo (encierro, trabajo forzoso, interdicción de residencia, deportación, etc.), no es éste el fin último del castigo; no se trata ya de buscar un suplicio; sino a través del cuerpo al cual se le concibe como instrumento privar al individuo de un derecho y un bien (por

ejemplo, de la libertad). Se ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos. (Alvarez-Villareal, s/f)

Las razones político-económicas para esta mutación son el desarrollo de la producción, el aumento de las riquezas, una valorización jurídica y moral más intensa de las relaciones de propiedad, entre otras. Esto se refleja en una intolerancia mayor por los delitos económicos. Así mismo, se trata de establecer una economía del poder de castigar que logre estar uniformemente dividida, presente en todas las partes del cuerpo social, y que disminuya la arbitrariedad del soberano: castigar menos, pero mejor; con una severidad más atenuada, pero de manera más universal y necesaria. (Alvarez-Villareal, s/f)

Se presentan, además del suplicio el cual aún no ha desaparecido, dos maneras de organizar el poder de castigar. En una se ve al delincuente como aquel que ha roto el pacto social y que, por tanto, representa una afrenta para toda la sociedad. En este caso, ya no es el soberano quien impone justicia, sino la sociedad entera contra el delincuente la que ejerce su derecho de defensa. El castigo se ejerce como forma de recalificar a los individuos como sujetos de derecho, haciendo uso de signos que aseguren la aceptación universal y la certidumbre de que el delito es castigado. La segunda visión concibe el castigo no como representación, sino como técnica de coerción de los individuos, que somete al cuerpo y deja un rastro en el mismo; es el proyecto de la institución carcelaria y es ejercido por el aparato administrativo. De estas tecnologías de poder prevalecerá la segunda, imponiéndose entonces el ejercicio físico del castigo junto con la prisión como su soporte institucional. (Alvarez-Villareal, s/f)

La cárcel surge entonces, en primer orden como una respuesta a la pobreza, no a la delincuencia. Luego a lo largo del siglo XIX, comienza a forjarse la relación entre cárcel y delincuencia, y la justificación de la una por la otra. Aunque las causas son discutibles, parece existir cierto consenso en que el origen está vinculado con el racionalismo, y con la observación que llevaban a cabo los empleados de estas instituciones de encierro sobre los internos. Comenzaron a investigar a las personas encerradas para saber que era lo que llevaba a la persona a delinquir, dándole importancia a la conformación de la familia, generalmente desestructurada, a la relación con los padres, etc. (Gonzáles, 2015)

Loïc Wacquant, en el libro “las cárceles de la miseria” (2001); establece que “por influencia de políticas estatales denominada (Pedemonte, 2009) “tolerancia cero” en Latinoamérica se ha asistido a un crecimiento de las políticas públicas tendientes a aplicar un marco interventor marcado, signado por una figura de Estado garante del orden y la seguridad pública, un agente policial y punitivo, que monopoliza- literalmente – la fuerza física”. (Pedemonte, 2009)

Con el propósito de poner fin al crimen éstas políticas, crean un resultado de paranoia colectiva. Siendo además evidentemente inconstitucionales violentando garantías sustantivas y adjetivas del Derecho Penal. Se aplican selectivamente a determinados grupos sociales, sobre todo estigmatizando a los pobres, a los mendicantes, a los negros y a los latinos. Con esto puede decirse que, “tolerancia cero” es una estrategia de “intolerancia selectiva”. (Pedemonte, 2009)

La difusión de la Doctrina de la Tolerancia Cero trasciende estratégicamente por un efecto constante con la globalización y el poder del discurso legitimante estadounidense,

en gran parte del mundo. En América Latina los países que mejor la receptaron fueron: Argentina, Brasil y México. En Europa: Inglaterra, Alemania, Francia, Italia y Escocia. (Pedemonte, 2009)

Esta doctrina pública de seguridad urbana en Europa se tomó dándole primacía a la necesidad de acabar con la violencia en las ciudades, siendo el eje central socio/geográfico los jóvenes y los barrios más carenciados. (Pedemonte, 2009)

Un gran receptor fue el Reino Unido que incluyó las medidas de seguridad pública del Manhattan Institute. En Inglaterra, se empleó sin más la política de “Tolerancia Cero”, apuntando a la “underclass”. (Pedemonte, 2009)

El discurso que legitima la Teoría de la Tolerancia Cero se entiende como un enunciado individualista y reduccionista consecuente. En materia de Seguridad Pública se expresa: “El criminal es el único responsable por su obrar delictuoso, los demás actores sociales no responden por él”. El indicio de este razonamiento es lineal y determinista. Asume que la estructura social es estática y no se modifica para (con el objetivo implícito de garantizar la hegemonía de la clase dominante) certificar luego que hay que mantener reproducir y perpetuar el orden natural vigente. (Pedemonte, 2009)

2.1 Funciones de la cárcel.

Anteriormente señalé que la cárcel había surgido primordialmente como un instrumento de encierro a los pobres y más o menos desenlazados en la lucha contra la delincuencia. No obstante, una institución puede sobrevivir a sus funciones originales, y renovarse. Es decir, una vez inventada la cárcel –por X motivos- se le añaden funciones o se transforman. Así fue que pasó: las cárceles se crearon para encerrar a los pobres pero,

una vez en marcha, se pensó que podía ser útil en la prevención de la delincuencia. (González, 2015)

Las funciones de la cárcel son: retribución; como castigo por hacer algo malo con el fin de disuadir para que no delinca más. Aun cuando se ha demostrado que solo tiene un efecto preventivo en la mayoría de la delincuencia. Incapacitar; para que la persona deje de ser un peligro para la sociedad y rehabilitar; hacer algo útil mientras cumple la pena. Darles oportunidades a los presos como educación, formación profesional, apoyo psicológico y legal, etc. Evitando la reincidencia y proporcionando un castigo más humanizado. (González, 2015)

La cadena perpetua no tiene mayor efecto preventivo que una pena de 25 años, pero sí un efecto incapacitador mayor: “que pase ahí toda la vida”. Una frase que todos hemos escuchado refiriéndose a un delincuente, y que implica dos cosas ya señaladas: una parte emotiva que busca castigo como forma de venganza, y otra en la que se asume que así, por lo menos, no va a seguir poniéndonos al resto en peligro. (González, 2015)

Históricamente, advertimos que la idea central de la cárcel consistía en entender que el encierro forzoso de la población que se negaba a entrar en los circuitos de trabajo asalariado –mendigos, prostitutas, alcohólicos, vagos-, funcionaba como un mecanismo de coacción claro: o conseguías un trabajo decente (es decir, que se amolde a las características del capitalismo), o te esperaba el encierro. Con esto se buscaba que la considerable población empujada a las ciudades por la revolución industrial adoptase hábitos “productivos”. (González, 2015)

2.3 Inicio de las cárceles argentinas

De acuerdo a las Leyes de las Indias -vigentes durante la época del Virreinato-, la presencia de un cabildo era condición jurídica para la existencia de la ciudad. El de Buenos Aires fue creado en el momento de su fundación, en 1580. El Cabildo era la única autoridad elegida por la sociedad local. Los virreyes, los gobernadores y otros funcionarios importantes eran nombrados desde España. En cambio, los miembros del Cabildo representaban a los habitantes de Buenos Aires, aunque sólo los varones, blancos, adultos y propietarios tenían derecho a integrarlo. (Nación, 2017)

Porque una de las tareas del Cabildo era la administración de la Justicia, en 1608 se construyó la Sala Capitular y el primer calabozo. En 1613 se agregaron nuevas celdas y en 1783 se habilitaron otras dos y se alcanzó un total de cinco. Así, la del Cabildo se convirtió en la primera cárcel de lo que más tarde se transformaría en la República Argentina. La cárcel de Cabildo continuó incluso hasta después de la Revolución de Mayo. Fue recién en 1877 con la creación de la Penitenciaría Nacional que dejó de cumplir esa función. (Nación, 2017)

En la cárcel capitular se cumplía la función de custodia, ya que la persona sospechada de cometer un delito, era encarcelada mientras esperaba el juicio. En esa época no existía la presunción de inocencia sino la presunción de culpabilidad, culpable o no, debía permanecer en cárcel hasta que sea juzgado. (Nación, 2017)

Los que habrían cometido delitos contra las personas, contra la propiedad, contra el Estado, contra la moral sexual de la época, hubieran sido sospechados o agarrados in fraganti, corrían la misma suerte. El robo de caballos, gallinas y de trigo eran de los

delitos más comunes. También existían los ladrones de alhajas, cubiertos, ponchos y manteles, aunque éstos eran considerados ladrones de poca monta. (Nación, 2017)

A su vez la cárcel se usaba como medio de corrección y coacción de ciertos comportamientos considerados desviados por la moral de la época. Enfrentar a un amo o contestarle al marido eran motivos para pasar unos días entre calabozos. De esta manera hijos, mujeres o esclavos podían ser enviados por sus padres, maridos o amos a la cárcel si estos últimos entendían que existía desobediencia a la autoridad. (Nación, 2017)

2.4 La administración de la Justicia.

En primera instancia era ejercida por vecinos que ocupan un cargo honorífico de contribución con el Cabildo y no cobran por eso; ellos eran los Alcaldes de Hermandad y los Alcaldes de Barrio, que tenían poder de denunciar y apresar a los sospechosos. (Nación, 2017)

Entre 1776 y 1800, durante las primeras décadas del Virreinato del Río de La Plata, la cárcel osciló entre los 33 y 130 encarcelados. El hacinamiento, la proliferación de enfermedades, el hambre, el frío formaban parte de las condiciones de detención, anticipando la lógica de lo que serían las cárceles venideras. (Nación, 2017)

La tortura estaba permitida como método de prueba. Si había indicios de que una persona había cometido delitos y se negaba a confesar podía ser torturado. Además no existía la igualdad ante la ley, ya que se aplicaban penas más duras para las clases populares en comparación con las clases altas. (Nación, 2017)

El Cabildo no contaba con un presupuesto asignado a la manutención de los presos, por lo que ellos mismos se tenían que procurar muchas veces el alimento. De esta

manera, mendigaban mediante los barrotes de las ventanas que daban a la calle, (hoy es Hipólito Yrigoyen). (Nación, 2017)

Los presos denunciaban sus condiciones de detención mediante cartas que enviaban al Virrey, donde le rogaban clemencia y su pronta liberación, que en un ochenta por ciento eran concedidas. Aquellos pocos que sabían escribir lo hacían nombre personal o colectivo. (Nación, 2017)

Pero no solo los detenidos reclamaban. Los cuidadores del Cabildo se quejaban de que los amos mandaban a sus esclavos rebeldes a la cárcel y los olvidan, sin mandarles dinero para su manutención, por lo que a lo largo de unos meses, se procedía a liberarlos. (Nación, 2017)

La historia da cuenta que , pese a que la cárcel no debe ser administrada ni concebida como un lugar de castigo, el Cabildo se convirtió en un espacio de castigo anticipado, de tal manera que hasta las mismas autoridades judiciales, al fijar sentencia descontaban los meses pasados en la penosa cárcel capitular. (Nación, 2017) (Constitucion Nacional Argentina, 1994)

2.5 Art. 18 Constitución Nacional.

En nuestra constitución sancionada el 1 de mayo de 1853 se establece mediante el art. 18 que las cárceles serán para seguridad y no para castigo.

Artículo N° 18 C.N: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de

autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”. (Constitucion Nacional Argentina, 1994) (Ley 24660, 1996) (Ley 27375, 2017)

Este artículo es conocido como el “de las garantías” porque en él se establecen las normas y principios fundamentales para preservar la libertad y la seguridad de las personas. Estos principios tratan de asegurar la dignidad del hombre cuyo respeto es esencial para que la convivencia sea posible.

a- Enuncia la “garantía esencial del proceso penal” para que una persona pueda ser penada, con prisión o multa, deben darse dos requisitos:

- 1- que la conducta que se le reprocha a ese individuo esté prevista en una ley
- 2- que la comisión de esa conducta y la responsabilidad penal del presunto ofensor sean probadas fehacientemente en un juicio, donde tenga la oportunidad de defenderse.

b- Se define como “irretroactividad de la ley penal” a un hecho que no era delito en el momento en que se comete, no puede después de haberlo cometido, convertirse en delito con posterioridad.

c- No puede privarse a ningún habitante el derecho a recurrir ante el juez competente (juez natural) cuando aquél considere que ha sido perjudicado en su persona o en sus derechos. Toda persona que tenga que participar en juicio tiene derecho a ser juzgado por el juez que tenga atribución en la materia de que se trate; este principio se llama “jueces naturales”.

d- las “comisiones especiales” son las integradas por los funcionarios que pudieran designarse después de producido el hecho que provocó la iniciación del juicio, con el objeto exclusivo de juzgar a los que cometieron ese hecho.

e- nadie puede ser obligado a “declarar contra sí mismo”, esto significa que un acusado por la presunta comisión de un delito puede negarse a prestar declaración.

f- la “privación de la libertad física” de una persona sólo puede ser dispuesta por orden escrita por la autoridad competente. Las únicas autoridades que pueden ordenar el arresto de una persona son el juez que entiende en el proceso, o bien el presidente de la República durante la vigencia del estado de sitio (artículo 23 C.N.).

g- Cualquier otro tipo de detención o arresto es ilícito, solamente para averiguar si tiene algún pedido de captura pendiente. El proceso especial, que se inicia ante el juez cuando una persona ha sido detenida sin cumplirse los requisitos que hemos señalado se conoce con el nombre de “acción de habeas corpus” y si se comprueba que la detención ha sido ilegal, juez ordena inmediatamente la libertad del detenido.

h- la “inviolabilidad del domicilio” únicamente el juez competente (juez natural) es el que puede ordenar el allanamiento del domicilio de una persona o la incautación y

apertura de su correspondencia o cualquier otro papel privado. El domicilio abarca el hogar de cada persona, el domicilio comercial, una residencia transitoria, etc. las leyes que facultan a autoridades policiales o administrativas a allanar domicilios o a incautarse de correspondencia son inconstitucionales.

i- la “abolición de la pena de muerte” y la “prohibición del tormento y de los azotes” son parte de los resabios que quedaban de antes de la Constitución.

j- los “principios de la organización carcelaria” sostiene que las cárceles tienen por objeto la defensa de la sociedad y no el castigo de los presos, principio de avanzada en las ciencias penales, que ve en el delincuente a una persona que necesita ser rehabilitada para volver al seno de la sociedad, a la que ofendió con su delito.

En resumen, este artículo dispone:

- *que nadie puede ser arrestado si no lo es por orden escrita de autoridad competente,*
- *que no pueden ser violados el domicilio, la correspondencia y los papeles privados,*
- *que no se aplicará la pena de muerte por razones políticas,*
- *el resguardo de la dignidad humana en las cárceles,*
- *que nadie sea penado sin el correspondiente proceso judicial ante los jueces que establece la Constitución y sólo por ley anterior al hecho que es juzgado,*
- *que debe respetarse la defensa en juicio del acusado y su derecho a no declarar contra sí mismo,*

-que nadie puede ser sometido a tortura ni a ningún castigo físico.

Las disposiciones del artículo 18 se complementan con las normas establecidas en los Tratados y Convenciones Internacionales a los que adhirió el Estado Argentino y a los que se dio jerarquía constitucional en la reforma de 1994, entre otros, se refieren al tema:

- *la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10/12/1948);*
- *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por las Naciones Unidas (16/12/1966);*
- *la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), firmada en esa ciudad centroamericana el 22/11/1969; y*
- *la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10/12/1984.*

Sienta las reglas básicas de la organización carcelaria argentina y persigue, como finalidad primordial, la corrección y la readaptación social del condenado. Los constituyentes de 1853, conocían la doble función de la cárcel como lugar de detención y de guarda de los presos hasta su juzgamiento, y como lugar en que se hacía efectiva la pérdida de la libertad impuesta por el Estado en calidad de sanción. Si cabía alguna duda acerca de la extensión a los condenados de las garantías expresas deparadas a los detenidos mientras duren los procesos, la jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos y el art. 43 de la CN, aseguran esa protección a quienes han perdido la libertad como sanción. Las condiciones dignas y habitables deben extenderse a las comisarías en caso de que deban alojar transitoriamente a los detenidos. Los gobiernos

deben construir cárceles adecuadas que respeten la dignidad de las personas y deben tomar conciencia de cuan necesario resulta resolver el problema del hacinamiento y degradación carcelaria.

3. Cárceles argentinas en la actualidad

3.1 Ley N° 24.660 y su Modificación Ley 27375. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Ley 24660 (B.O. (Figari & Herrera, 2017)16/07/1966) Modificación Ley 27375 (B.O 28/07/2017).

ARTICULO 1° —Modifíquese el artículo 1° de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. (Ley 27375, 2017)

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

El nuevo art. 7 hace referencia a las decisiones operativas para el desarrollo de “la progresividad del régimen penitenciario” y al avance del interno “en la progresividad”; el art. 8 menciona a la “evolución del régimen progresivo”; el art. 14 expresa que “El período de

tratamiento será progresivo”; el art. 28.d somete a consideración la posición del interno “en la progresividad del régimen” y el art. 56 quater habla de garantizar “la progresividad”.

3.2 Reinserción social.

Este primer artículo, tanto en su anterior redacción como en la actual, tiene como finalidad la reinserción social del condenado que en realidad es un principio que tiene un rango constitucional y no es una mera declaración de principios, ya que toda la estructura de la ejecución de la pena se basa justamente en este principio. Además se observa en el art. 18 de la C.N. “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...”(los arts. 5º.6 de la CADH) “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...”(y 10.3 de la PIDCP)“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”), pactos incluidos en el art. 75 inc. 22 de la C.N. (Figari & Herrera, 2017)

La reinserción social busca no castigar al delincuente, sino ayudarlo a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano que sea de utilidad para la sociedad. Para poder promover la readaptación del delincuente, se les otorga una formación integral que permita a éste, alcanzar una vida honrada y digna en el momento de dejarlo en libertad. (Graniell, 2014)

La mejor forma de garantizar que la vida en la prisión se asemeja a la vida en libertad es permitiendo el acceso de la sociedad a través de diferentes instancias dentro de la prisión. La

sociedad se debe corresponsabilizar con el daño que se causa a la población penitenciaria convirtiéndose en garante de la evitación de los excesos. (Graniell, 2014)

El sistema penitenciario actual se sistematizo con un objetivo: readaptar a la sociedad al individuo que había cometido un delito. (Graniell, 2014)

La aceptación de la finalidad resocializadora que tuvo su auge en la década del 70 no ha determinado un concepto con precisión de su contenido y alcance. Son varias las cuestiones que el concepto resocializador trae aparejado, pues van desde su ámbito de actuación –teoría de la pena, en general, teoría de la pena privativa de la libertad, teoría de la ejecución– hasta la finalidad última –teoría individual o defensa social–. Existen varias teorías en cuanto a la naturaleza del proceso resocializador. (Figari & Herrera, 2017)

Para la tesis de la teoría de la socialización, el acto delictivo ejecutado por parte de la persona condenada encuentra su explicación en la deficiente socialización de aquél, de manera que la ejecución de la pena debe aprovecharse para lograr una forma que se denomina “socialización en reemplazo”, que está orientada a corregir esa ausencia o defecto de socialización. Esta hipótesis plantea algunos problemas: que una socialización totalmente conseguida aparece como “antropológicamente imposible” ya que en la realidad se puede demostrar que no son pocos los delincuentes “normales”, sin importantes defectos de socialización. También resulta cuestionable que la institución penitenciaria sea el ámbito adecuado para la alteración de dichos déficits y hay que hacer una distinción entre las carencias de socialización primaria y secundaria y no debe pasarse por alto que una adaptación coactiva en el ámbito penitenciario puede llevar a un proceso de socialización negativa. (Figari & Herrera, 2017)

Las teorías mixtas se fundan en dos opciones: la resocialización para la moralidad o para la legalidad. La primera, se basa en que la intervención resocializadora debe estar dirigida a que el individuo internalice criterios valorativos dominantes en la sociedad a la que debe integrarse. Es decir, que sólo regenerado moralmente su inserción tendrá lugar de una manera segura, sin riesgo de la comisión de futuros delitos. Claro que esta teoría ha recibido varias críticas, básicamente basadas en la independencia del Derecho y la Moral. La llamada resocialización para la legalidad debe perseguir un fin más modesto de resocialización mínima. Esto también ha merecido sus críticas. (Figari & Herrera, 2017)

Pero considerando que todas estas teorías tienen sus falencias, la meta resocializadora no sirve para prevenir el delito que obedece a otro tipo de factores que no tienen que ver con los individuales y las condiciones de vida en prisión; son incompatibles con un acertado tratamiento penitenciario, además de constituirse en un factor vulnerante para los derechos individuales de los internos. La resocialización se trata de un mito que está dirigido a ocultar una realidad de intervención penal cada vez más represiva y que sobre la base del discurso resocializador o terapéutico legitima el castigo. Las críticas contra el ideal resocializador en ningún caso merecen ser consideradas como definitivas y suficientes para el rechazo de la resocialización. Si se asume que es un mito o un ideal, aunque se logre un mínimo saldo positivo en ello, ya constituye un logro. Se supone que través de la idea de resocialización el condenado debe conservar, pese a su condena, todos los derechos inherentes al ser humano, de modo que hay que reconocer que resulta plenamente libre tener sus propias convicciones y sistema de valores. Finalmente no se debe buscar a través del fin de prevención especial de la pena una especie de “lavado de cerebro” o “tratamiento compulsivo” del condenado, sino algo mucho más moderado. El principio de progresividad que propone la ley depende no solamente del establecimiento carcelario sino

también de que se le otorgue al condenado un pronóstico de reinserción social. Dejar de lado la resocialización llevara a que la intervención penitenciaria mediante custodia y represión convierta las prisiones en depósitos de seres humanos. (Figari & Herrera, 2017)

Si se asume que la resocialización es un mito o un ideal, aunque se logre un mínimo saldo positivo en eso, ya constituye un logro. Por otro lado, si se ha dicho que eso nace en un imperativo constitucional y supralegal, una visión absolutamente pesimista llevaría a revisar estos postulados y por lo tanto, parece absolutamente necesario que presida los objetivos de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad y como una obligación impuesta al Estado de posibilitarle al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que facilite su integración a la vida en sociedad, luego de recobrar su libertad. (Figari & Herrera, 2017)

Es importante que el condenado conserve, pese a su condena, todos los derechos inherentes al ser humano, de modo que hay que reconocer que resulta plenamente libre para tener sus propias convicciones y sistema de valores. No debe buscarse a través del fin de prevención especial de la pena una especie de “lavado de cerebro” o “tratamiento compulsivo” del condenado, sino algo mucho más moderado. Desde luego, que dado el principio de progresividad que propone la ley depende no solamente del establecimiento carcelario sino también del condenado un pronóstico de reinserción social. En ese aspecto se habla del “concepto” –el art. 101 establece que “el interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social” y el art. 104 consigna: “la calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de tareas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto”.

A raíz de esto surgen dos objetivos bien precisos: a) Que el condenado comprenda la obligación y conveniencia de respetar la ley. O sea, que aún cuando no esté de acuerdo con el sistema de valores que rige nuestro ordenamiento jurídico, a través de la ejecución de la pena se debe procurar que el interno conozca y entienda que el cumplimiento de las normas resulta obligatorio y es una necesidad de convivencia social; b) proporcionarle al condenado alternativas superadoras y lícitas de comportamiento lo que conlleva a procurar que la ejecución de la pena contribuya a que el condenado cuente con mayores posibilidades para llevar una vida conforme a derecho. Es manifiestamente de trascendencia que cuando el servicio penitenciario le brinda al interno una capacitación, algún oficio (arts. 114/116 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad), actividades laborales (art. 106), educativas (art. 133) complementadas con aquellas que fomenten las relaciones familiares y sociales (art. 168). (Figari & Herrera, 2017)

Las reformas introducidas por la ley 27.375 notan un cambio de paradigma en materia de resocialización porque se dejan de lado aquellos programas de readaptación mínimos (propios de la resocialización para la legalidad), disponiéndose la aplicación de programas de readaptación máximos (de resocialización para la moralidad) en los que se exige que el individuo interiorice y haga suyos los criterios valorativos dominantes en la sociedad, a fin de incidir en su conducta y en su personalidad. Esta cuestión no resulta menor, pues la legislación penitenciaria nacional se apartaría de las propuestas formuladas por las corrientes criminológicas que abordan el fenómeno del delito desde ópticas diferentes a la psicológica. (Figari & Herrera, 2017)

La finalidad de reinserción social contenida en los pactos internacionales de derechos humanos, no puede ser incompatible con la dignidad humana, los derechos que son inherentes a ella y el libre desarrollo de la personalidad. significa que, en una sociedad pluralista, la resocialización, como fin de la ejecución penal, no puede destinarse a obtener un cambio en el

individuo, en su personalidad, convicciones o actitud intelectual (Muñoz Conde & García Aran 1993, 489), sino que debe ser interpretada como una obligación impuesta al Estado (“derecho”, por lo tanto, de las personas privadas de su libertad) de proporcionar al condenado, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad (Salt 2005, 177). (Figari & Herrera, 2017)

La reinserción social es un derecho del condenado, y de ello deriva una correlativa obligación estatal de garantizar su vigencia. Como derecho, no puede ser invocado en contra de la persona privada de libertad ni utilizado como fundamento para el dictado de decisiones que restrinjan otros derechos fundamentales o establezcan soluciones o condiciones de detención más perjudiciales para la persona (Alderete Lobo, 2017)

Existe cierta controversia acerca de las implicancias de esta manda constitucional y sobre el modo en que condiciona (o no) al legislador en el diseño del régimen general de ejecución de penas. En la terminología de los tratados, la finalidad de resocialización debe ser entendida como "esencial" y, sobre esa base, se ha objetado, por un lado, que se trate de la única finalidad válida y, por el otro, que ello obligue al legislador a prever mecanismos de liberación anticipada. (Alderete Lobo, 2017)

La palabra “esencial” parece no negar la coexistencia de finalidades distintas de la reinserción social, lo cierto es que los pactos no dan señal específica, en materia de ejecución de la pena, de algún objetivo diferente a alcanzarse durante su desarrollo. La única finalidad a la que se hace referencia expresa es a la reinserción social, de modo que el legislador debe ser cuidadoso al incluir regulaciones que puedan oponerse a ese fin. Así es que la hendidura que la regulación de los pactos deja para la entrada de “otras” finalidades no puede ser utilizada para desnaturalizar la que

sí ha sido expresamente consagrada y que el intérprete está obligado a conceptualizar y definir con precisión. La afirmación genérica de que la reinserción social no es la única finalidad de la ejecución penal no puede autorizar una mención difusa de otros principios sino que, antes bien, se debe especificar cuáles son, su alcance y de qué modo se compatibilizan con el objetivo principal expresamente regulado. La obligación del Estado consiste en respetar el carácter “esencial” de este principio; es decir, tratarlo de forma prioritaria frente a las restantes finalidades que, eventualmente, pretenda asignársele a la ejecución penal. Puede reglamentarlo, pero no puede hacerlo de modo tal que deje de ser el horizonte principal a alcanzar en la ejecución de la pena. (Alderete Lobo, 2017)

Si bien podría admitirse que el legislador no estaba obligado a considerar la implementación de un sistema progresivo como una herramienta reguladora y útil a los fines de alcanzar la reinserción social, ha decidido tradicionalmente en nuestro entorno adoptarlo en la legislación penitenciaria y ha constituido, desde sus comienzos, la característica del sistema argentino de ejecución de penas. (Alderete Lobo, 2017)

Entonces, no logra estimarse el fundamento mediante el cual una vez que el legislador optó discrecionalmente por incorporar en el derecho interno un régimen de estas características, queda autorizado a discriminar, de modo general, a un grupo de privados de libertad impidiéndoles el acceso a él; ni tampoco por qué tal distinción resulta legítima desde el orden constitucional. Este trato diferenciado, para ser válido constitucionalmente, debe ser compatible con la finalidad esencial de la ejecución penal que no admite su diferente abordaje, por fuera de las características individualizadas del tratamiento, sin mengua del art. 16 de la CN. La distinción no posee ninguna justificación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer, de la misma manera, la reinserción social de un sector de la población carcelaria. (Alderete Lobo, 2017)

Se puede mencionar lo resuelto en el fallo “Salinas”, en el que se declaró la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo del CP y del 56 bis de la ley 24.660. En este caso, el juez Sarrabayrouse luego de realizar un análisis pormenorizado del principio de igualdad, afirmó que:

Las leyes 25.892 y 25.948 fundamentalmente lesionaron el principio de igualdad al determinar una distinción irrazonable entre los condenados, al establecer una nueva categoría basada exclusivamente en su peligrosidad sin fijar para ellos un régimen y tratamiento adecuado al delito por el que fueron condenados; violaron el principio de resocialización, que exige contar con un derecho a la esperanza, que alcanza comprende a las penas privativas de la libertad; e introdujeron contradicciones insalvables en el sistema que expresamente prevé el tratamiento igualitario para todos los condenados.(CNCCC, Sala II, rta. 30/12/16, reg. 1049/2016). (Alderete Lobo, 2017)

3.3 Progresividad del régimen penitenciario.

El principio rector en la ejecución de la pena es la progresividad, el cual consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los establecidos por la ley y los reglamentos. (Figari & Herrera, 2017)

La característica fundamental del régimen progresivo es la posibilidad de atenuación paulatina de las condiciones de encierro e intensidad de las restricciones de derechos durante la pena privativa de la libertad. Es una variación derivada del cumplimiento por parte del

interno de determinados requisitos, más o menos objetivos, según el sistema de que se trate, hasta alcanzar nuevamente la libertad plena. (Figari & Herrera, 2017)

Este sistema se distingue por: la división del tiempo de duración de la pena en fases o grados con modalidades de ejecución diferentes (por ejemplo, cambio de lugar de alojamiento, distinto régimen de vigilancia, mayor posibilidad de contactos con el mundo exterior, posibilidad de salidas transitorias, distinto régimen de trabajo, etc.); un sistema determinado de avance y retroceso de los internos por las distintas fases ya sea por criterios objetivos, como por ejemplo el tiempo, o por valoraciones sobre la evolución de la personalidad del interno como su mayor avance en el proceso de resocialización; un período de cumplimiento de la pena en libertad (reintegración del condenado al medio libre antes del agotamiento de la pena bajo algún tipo de condiciones), que en nuestro sistema está previsto a través de los institutos de libertad condicional y libertad asistida. Faltando algunos de estos requisitos no habrá régimen progresivo. (Figari & Herrera, 2017)

El término “progresivo” – escalonado, paulatino, gradual – da la pauta reglamentaria de los principios constitucionales y trasnacionales de la resocialización como finalidad de la ejecución de la pena. (Figari & Herrera, 2017)

En el nuevo texto legal se ha agregado un último párrafo que condiciona el régimen de progresividad a la comprensión y activa participación del interno, considerando que la ausencia de la misma se considerará un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda. Esto implica que la falta de comprensión del interno en cuanto a las reglas impuestas, ya sea disciplinarias, de trabajo o también las voluntarias se erigirán en una valla para la progresividad del cumplimiento de la pena. (Figari & Herrera, 2017)

La implementación de un régimen de característica progresiva es, en nuestro contexto, un imperativo derivado de la particular recepción que se ha hecho de los principios y estándares internacionales en la materia. La Regla 87 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) aprobada el 1712/2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 70/175, prevé que: “Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz”. La formulación actual de estas reglas con consenso internacional la constituyen a nivel regional los Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad que en su art. 4° expresan que: “Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia”. A ello debemos sumarle que la Corte Suprema ha dicho que: “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas se han convertido por vía del art. 18 de la C.N. en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad” (CSJN, 3/5/2005, “Vertbisky”, CSJN – Fallos, 328:1146), por lo que se deduce que la necesidad de aplicación de un sistema progresivo se deriva del contenido del art. 18 de la CN. (Figari & Herrera, 2017)

En virtud de ello, siempre deberá optarse por la decisión más favorecedora del avance progresivo. Ya que es la consecuencia lógica de trazar un sistema de ejecución que aspira a la

reinserción social entendida como principio reductor de los efectos del encarcelamiento. (Figari & Herrera, 2017)

No obstante, la nueva Ley 27.375 elimina el régimen de progresividad de la ejecución penal para la mayor parte de los condenados y lo reduce a su mínima expresión para el resto. Incluso, plantea la imposibilidad para determinados delitos del acceso a salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida. Amplía la lista de delitos ya existente, considerados como “aberrantes”. (Figari & Herrera, 2017)

3.4 Régimen preparatorio para la liberación de condenados.

Con relación a los supuestos de los condenados por los delitos contemplados en el Art. 56 bis el Art. 56 quater, prescribe que “(...) la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior”. (Figari & Herrera, 2017)

Para ello, un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. (Figari & Herrera, 2017)

En éste, los tres primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis meses y, finalmente, en los últimos tres meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del

establecimiento penitenciario sin supervisión. Condiciona las salidas a que éstas sean diurnas y por plazos no superiores a doce horas. Asimismo, al implementar la concesión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad, así como en los casos de otorgamiento de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria, prescribe que se exigirá el acompañamiento de un empleado penitenciario o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución. (Olmos & Sarmiento, 2017)

3.5 Derechos de la víctima

En el artículo 11 bis de la ley 24660, se prevé el derecho de la víctima a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación. Inclusive podrán presentar peritos de control en dichas instancias, por lo que se le está dando una participación a la víctima, siendo éste un reclamo que se viene escuchando desde hace mucho tiempo: la necesidad de incorporar a la víctima a todo el proceso penal y, obviamente, en el marco de la ejecución de la pena. (Olmos & Sarmiento, 2017)

Entre las incorporaciones que también se han realizado, conforme a una nueva redacción del inciso 2 del artículo 17, no podrán concederse las salidas transitorias o semilibertad a quienes tuvieran una condena pendiente, total o parcialmente. Por ejemplo, quienes cometieran un delito durante el curso de la libertad condicional o una salida transitoria no

tendrán acceso a los beneficios citados. Así como se agrega al inc. II del citado artículo 17, que la conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado por el interno que requiera la incorporación a tales regímenes, lo debe ser "...desde el último año a partir de la petición de la medida...", se añade también que tanto la conducta como el concepto del interno deberán merecer la calificación de "Bueno", lo cual debe acontecer durante al menos las 2/3 partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de los beneficios. (Olmos & Sarmiento, 2017)

3.6 Período de Prueba

La reforma, introduce las exigencias para acceder al período en el cuerpo de la ley. La reglamentación anterior del decreto 396/99 preveía en su art. 27 un requisito temporal de un medida legislativa eleva los requisitos temporales a la mitad de la pena en los casos de penas temporales, quince años para las perpetuas, y tres años de cumplimiento de la accesoria, en los casos del art. 52 CP. Un tercio de las penas temporales; doce años para las penas perpetuas y el cumplimiento de toda la pena en los casos de accesoria del art. 52 del CP. La medida legislativa eleva los requisitos temporales a la mitad de la pena en los casos de penas temporales, quince años para las perpetuas, y tres años de cumplimiento de la accesoria, en los casos del art. 52 CP. (Alderete Lobo, 2017)

En cuanto a las exigencias subjetivas se aumenta la nota de conducta y concepto requiriéndose ahora que ésta sea ejemplar en ambos casos, mientras que la reglamentación anterior sólo exigía conducta muy buena y concepto muy bueno . Hay una variación también en las características de los dictámenes de la administración. Mientras la reglamentación, tácitamente derogada, exigía el "Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución

aprobatoria del Director del establecimiento", la reforma pide que la propuesta de ingreso al período de prueba "emane del resultado del período de observación y de la verificación del tratamiento", para que, luego, resuelva el director del establecimiento la incorporación con noticia al juez y al organismo técnico criminológico (art. 15). (Alderete Lobo, 2017)

3.7 Salidas transitorias

Una de las modificaciones más relevantes que ha sufrido la norma se relaciona con el régimen de salidas transitorias y semilibertad. El nuevo art. 17 diferencia el requisito temporal según el quantum de pena y reclama, como presupuesto necesario, haber accedido previamente al periodo de prueba. Para el caso de penas de hasta cinco años se pueden solicitar los egresos desde el ingreso mismo al periodo de prueba, pero en los supuestos de penas mayores a diez años, se requiere permanecer un año en dicho período para solicitar las salidas transitorias. En el supuesto de penas mayores de cinco años (pese a la deficiente técnica legislativa, debe entenderse que se trata de las mayores de cinco años y menores de diez) se requiere, al menos, transitar seis meses por el periodo de prueba. (Alderete Lobo, 2017)

La introducción (ahora expresa) en la ley de plazos fijos de tránsito mínimo por el período de prueba, confirma la ilegalidad de aquél criterio que avanzaba sobre la letra de la ley, anexando requisitos que ésta no contemplaba. El criterio legal, más allá de su cuestionamiento, al menos desbarata la absoluta arbitrariedad que se verificaba por parte de los jueces en la creación pretoriana y difusa de estos "lapsos prudenciales" que, en la práctica, podían durar años hasta directamente desbaratar la posibilidad de egresos transitorios. (Alderete Lobo, 2017)

3.8 Libertad condicional

La reforma incorpora en la ley, el contenido de los arts. 41 y 42 del Decreto 396/99 en cuanto al catálogo de elementos que deben contener los informes penitenciarios. Reitera prácticamente sin modificaciones las disposiciones de estas normas pero introduce variaciones serias en el inciso g). Según el art. 41 del decreto, el expediente abierto a partir de la solicitud de libertad condicional del interno debía contener: "Un dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el libro de actas". Esta exigencia se incluyó en el nuevo art. 28 sin variaciones. Luego, los ideólogos de la reforma decidieron (literalmente) "cortar y pegar" aquí el contenido del art. 42 del decreto 396/99, y decimos "literalmente" porque esta parte se refiere al informe del Consejo Correccional "basado en lo dispuesto en el artículo anterior". En el decreto esta referencia al "artículo anterior" tenía sentido porque el informe estaba en el art. 41. Pero ahora, todo el contenido se volcó en el mismo nuevo art. 28 de la ley 24.660, de modo que no hay "artículo anterior" alguno al que remitirse, todo se encuentra en la misma norma. Este no es más que otro ejemplo de la falta de seriedad que tiene esta reforma. (Alderete Lobo, 2017)

4. Problemas en las cárceles argentinas

4.1 Sobrepoblación

El sistema penitenciario argentino es amplio y generalizar podría llevar resultados incompletos o inexactos. A fines de 2018 (última estadística oficial disponible) en la República Argentina teníamos unas 103.000 personas privadas de la libertad y 308 centros de alojamiento (sin contar comisarías). (Juliano, 2019)

La sobrepoblación es un común denominador indiscutido que caracteriza a las cárceles del país. La tendencia ascendente se repite inalterada desde 2007 a la fecha, superando con creces la tasa delictiva (la tasa delictiva es una tercera parte de la tasa de encarcelamiento), lo que indica que, contra la percepción de algunos sectores de la población que insisten con la cantinela de la puerta giratoria, año a año se encarcelan más personas, pese que la cantidad de delitos se mantiene relativamente estable. (Juliano, 2019)

Puede atribuirse este fenómeno (el crecimiento de la población penitenciaria) a múltiples factores que seguramente tienen su incidencia (endurecimiento de la ley penal, discursos oficiales de corte represivo, reclamos de parte de la sociedad, influencia de los medios de comunicación, etcétera), pero lo cierto es que hay un aspecto poco tratado y a mi juicio determinante: el encarcelamiento indiscriminado que cotidianamente disponen juezas y jueces y la falta de liberación de personas que se encontrarían en condiciones de permanecer en un régimen diferente al de las prisiones. Sobre este punto no podemos eludir que prácticamente la mitad de la población carcelaria se encuentra bajo el régimen de la prisión preventiva, sin que se haya realizado un juicio que determine su culpabilidad. (Juliano, 2019)

La sobrepoblación carcelaria tiene innumerables efectos deletéreos que configuran la peor faceta de las prisiones: hacinamiento, facilitación de los episodios de violencia entre las personas privadas de la libertad y entre estas y los funcionarios penitenciarios, deterioro de las instalaciones por su uso intensivo e incremento de la dificultad de acceso a los derechos básicos y esenciales (alimentación, salud, trabajo, educación) ya que, como es obvio, a mayor cantidad de usuarios se torna más dificultoso acceder a los escasos recursos que dispone el sistema. (Juliano, 2019)

Las Estadísticas sobre la situación carcelaria del país del Sistema Nacional sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación, dan conocimiento que en la Argentina hay más de 100.000 personas presas. (Judicial, 2019)

Según la información recopilada el sistema carcelario local al 31 de diciembre de 2018 releva un total de 94.883 personas privadas de su libertad en prisiones. El número se eleva a 103.209 al añadirse las alojadas en comisarías y otros espacios de encierro. (Judicial, 2019)

De un año a otro (2018 a 2019) la cifra creció absolutamente, en casi 10.000 personas, dato confirmado por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN). El organismo analizó las cifras oficiales y señaló su preocupación respecto a la tasa de encarcelamiento en comparación con el escenario regional. (Judicial, 2019)

Asimismo, la Procuración advierte sobre la "utilización sistemática de la prisión preventiva", que representa la situación procesal de la mitad de los detenidos. "La persistencia de los presos/as preventivos/as debe ser comprendida como un rasgo del mal funcionamiento del sistema penal argentino y del sistemático incumplimiento de las garantías constitucionales", indicó el organismo dirigido por Francisco Mugnolo. (Judicial, 2019)

Por tercer año consecutivo, la cifra de personas encarceladas por delitos vinculados con estupefacientes se ha mantenido en segundo lugar de frecuencia, sólo superada por los delitos contra la propiedad privada como robos y hurtos. El organismo afirmó que esto confirma que la persecución penal se ha concentrado en las partes más débiles de las estructuras delictivas. (Judicial, 2019)

La vulnerabilidad de las personas se nota al observar las penas que reciben: en promedio, son condenados a seis años de prisión, lo que demuestra que la persecución penal lejos de

orientarse en los responsables del narcotráfico se focaliza sobre “mulitas” o personas que realizan tareas de menor relevancia en la cadena de responsabilidad, como aquellas que transportan o comercializan estupefacientes a pequeña escala. (Judicial, 2019)

El gobierno nacional en marzo del corriente año declaró la emergencia penitenciaria por un plazo de tres años y constituyó una comisión con objetivo de resolver el "déficit habitacional". (Judicial, 2019)

Del informe oficial se desprende que la mayor cantidad de personas privadas de su libertad continúan siendo jóvenes, ya que más del 60% tiene menos de 33 años. La gran mayoría pertenece a sectores educativos y económicos de alta vulnerabilidad pues 67% sólo alcanzó los estudios primarios, el 43% no tenía trabajo al momento de la detención y el 39% trabajaba de forma precaria. En el contexto del encierro, según el documento, el 51% de las personas no asiste a educación y el 77% no realiza ningún tipo de actividad laboral o de formación. (Judicial, 2019)

Para el SNEEP, el cuadro argentino en materia de encierro es desolador por que el aumento de la cantidad de personas dentro del sistema carcelario no garantiza en muchos casos derechos mínimos, condiciones básicas de alojamiento ni salubridad. (Judicial, 2019)

La sobrepoblación no dejó de crecer en la mayoría de los servicios penitenciarios provinciales y el federal. Además continúa haciéndolo, aún en contexto de emergencia. La PPN insta el estado de alerta que mantiene por el incremento del encarcelamiento y critica la capacidad para solucionar o generar intervenciones positivas respecto de los problemas de inseguridad urbana. (Judicial, 2019)

4.2 Violencia

En diez años, a partir de 2009, en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal fallecieron 425 internos y en el 45 por ciento de los casos, las muertes se produjeron por causas violentas. La Procuración Penitenciaria señala que los registros más altos corresponden a los penales de Villa Devoto, Ezeiza y Marcos Paz. De acuerdo con la estadística, los casos de muertes violentas en cárceles argentinas “está por encima” de las cifras que se registran en otros países de la región como Uruguay e incluso Brasil, donde la violencia en los centros de detención siempre llega a niveles altos. La información precisa que también se superaron los índices reportados por “el Consejo de Europa para las cárceles de ese continente”. (Rodríguez, 2019)

La estadística fue dada a conocer por el titular del Área de Investigaciones sobre Fallecimientos en Prisión de la Procuración, Ramiro Gual. Los datos corresponden a muertes ocurridas entre los años 2009 y 2018, en las cárceles dependientes del SPF. Del total de 425 fallecimientos, las que se produjeron en hechos violentos sumaron 189, lo que marca un porcentaje muy cercano a la mitad del registro. Se precisa que las muertes se produjeron por suicidios, homicidios, accidentes y lesiones graves sufridas por los internos durante motines o protestas para reclamar mejores condiciones de detención. (Rodríguez, 2019)

En el informe de la Procuración Penitenciaria precisa que cuando comenzó la evaluación, en 2009, el índice hasta ese momento señalaba que el 30 por ciento de las muertes en las cárceles federales se producían en hechos de violencia. “Desde ese año, en una década, el porcentaje se elevó prácticamente al doble”, dado que hoy está cerca del 45 por ciento del total de fallecimientos en prisión. (Rodríguez, 2019)

Las cifras forman parte de los datos reunidos en el Informe Anual de la Procuración Penitenciaria, dado a conocer por el titular del organismo, Francisco Mugnolo. Según asegura Gual, las cifras están señalando que el gobierno de las prisiones federales en Argentina “se sustenta principalmente a través de la violencia”. Eso determina que las muertes de personas bajo custodia del Estado son “una de las principales violaciones a los Derechos Humanos”. (Rodríguez, 2019)

La información se reunió no sólo por los datos oficiales del SPF sino a través del contacto directo con familiares de las víctimas de la violencia institucional o mediante las declaraciones de otros detenidos que fueron testigos de los hechos. A partir de esos datos se trata de impulsar las investigaciones para establecer las posibles responsabilidades de agentes del SPF. (Rodríguez, 2019)

Hubo en diez años 87 muertes por ahorcamiento, 45 por heridas de arma blanca y 24 por asfixia o quemaduras en incendios. A eso se sumaron otros 33 casos que corresponden a otras modalidades que de todas maneras se suman a los hechos violentos enumerados. La Procuración pudo determinar que del total de muertes violentas, 75 fueron suicidios, 58 homicidios, 26 autoagresiones de los internos en acciones extremas ante la falta de respuesta estatal ante reclamos urgentes y 17 muertes se produjeron por accidentes. Otros 17 hechos de muertes violentas fueron calificados por la Procuración como ocurridos en circunstancias “dudosas” que todavía están en “proceso de verificación”. En esos casos, la duda es si fueron suicidios u homicidios. Dos de los casos de muerte más graves fueron “por imposición de torturas”, una en el Complejo Penitenciario Uno de Ezeiza y el otro durante una requisita en la Unidad 7 de Resistencia. (Rodríguez, 2019)

De los 425 fallecimientos, el 50 por ciento ocurrió en las cárceles de Devoto, Ezeiza y Marcos Paz. Un dato inquietante es que 19 de los internos fallecidos estaban alojados en dispositivos psiquiátricos para varones. (Rodríguez, 2019)

4.3 Reincidencia al delito

El código penal argentino Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado) establece en el art. 50: Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. Reincidir significa recaer en el delito. Es una consecuencia que agrava la situación de la persona sometida a proceso, derivada de la circunstancia de que ya ha sido condenado anteriormente, por otro delito. (Codigo Penal de la Nación Argentina, 1984)

Unos 60 presos con beneficios excarcelatorios participan cada semana en la comisión de un nuevo delito en la Argentina, según un promedio calculado entre la cantidad de reclusos alcanzados y el porcentaje de reincidencia. Ya sea por acceder a salidas transitorias, prisiones domiciliarias o libertad monitoreada, esta situación involucra a más de 3.100 internos por año. (Verdad, 2019)

Hay un gran número de personas que, por lo general, reincide en delitos de robo y contra la propiedad. No así en delitos de homicidio. (Verdad, 2019)

La reincidencia se produce por el grado de deterioro con el que sale la persona, porque el sistema no cumple con su finalidad. Además la persona cuando sale no consigue trabajo. (Verdad, 2019)

El sistema penal arranca a los 18 años, cuando ingresan al Servicio Penitenciario a cumplir las primeras penas; por lo tanto siempre es gente joven la que ingresa y posteriormente reincide. (Verdad, 2019)

Cuatro de cada 10 personas que salen de la cárcel vuelven a delinquir. El porcentaje de reincidencia en la Argentina es del 43%. De acuerdo a esta cifra de la cárcel no salen mejores personas, sino mejores delincuentes. (Malnatti, 2016)

Este desalentador panorama tiene varias razones. El primero es la superpoblación y segundo la falta de acceso para todos los presos a la educación. No hay lugar para todos en las aulas y son muchos los que quedan en listas de espera. La ecuación es simple: a mayor cantidad de aulas en las clases, menor es el número de delitos en la calle. (Malnatti, 2016)

En los últimos años, el sistema de trabajo en las cárceles fue desmantelado. En la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, los 18 talleres textiles están cerrados. Sólo funcionan 14 de los 51 talleres de mecánica general y chapa y pintura. De 23 carpinterías apenas cinco están funcionando. Y de las 24 herrerías que supo haber, sólo trabajan tres. Las fábricas de pastas y las de bloques de cemento también están cerradas. (Malnatti, 2016)

4.4 Punta de Rieles: La alternativa

La propiedad de Punta de Rieles funcionaba como centro de noviciado religioso. Fue adquirida entre 1967- 1968 por las Fuerzas Armadas convertida en uno de los tantos Centros de detención del país. Se destino como establecimiento de Reclusión Militar No. 2 (Decreto de abril de 1973). (Arbesún Rodríguez, 2014)

Primeramente fue centro de detención permanente para hombres hasta que, el 16 de enero de 1973, previo al traslado de los hombres hacia otras Unidades de detención, se trasladan a la

misma a la mayor parte de las mujeres detenidas en otras Unidades de Montevideo. Como consecuencia, durante ese largo invierno dictatorial, cerca de 800 mujeres uruguayas estuvieron detenidas y sometidas a las más tremendas y degradantes vejaciones, torturas y malos tratos. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Al retornar la Democracia, el predio pasó a ser sede de una Unidad de las Fuerzas Armadas, hasta que, en el año 2009/2010, se procedió a su readaptación general como centro de privación de libertad. (Arbesún Rodríguez, 2014)

La transformación política del sistema penitenciario uruguayo comenzó en 2004, a partir de la declaración de la emergencia carcelaria por parte del primer gobierno del Frente Amplio, que diseñó las líneas estratégicas más importantes de una transformación institucional, que aún se encuentra en marcha. (Arbesún Rodríguez, 2014)

En la perspectiva estratégica y fruto de las conversaciones contenidas en el denominado Documento de Consenso Interpartidario del año 2010, se localiza la creación e incipiente institucionalización del Instituto Nacional de Rehabilitación. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Actualmente Punta de Rieles, pertenece al INR, Ministerio del Interior y se encuentra abocada al desarrollo de las transformaciones contenidas en el proceso de creación de una nueva institucionalidad para materializar una nueva modalidad en la gestión de la privación de libertad. (Arbesún Rodríguez, 2014)

El 13 de diciembre de 2010, una luz de esperanza se encendió en la ciudad de Montevideo. La Cárcel de Punta de Rieles, ubicada a unos 15 kilómetros del centro de la ciudad, abrió sus puertas y, con ello, una nueva oportunidad para la rehabilitación de reclusos. (Mujica, 2017)

Del total de presos en Uruguay, que según datos del Ministerio del Interior son aproximadamente 10,000 (de una población de 3 millones 400 mil), 500 están en esa cárcel “modelo”. En Punta de Rieles no hay hacinamiento, el edificio está cuidado y no hay intentos de fuga. La tasa de reincidencia se ubica alrededor del 2%, contra una media nacional del 50%. (Mujica, 2017)

El secreto para lograr esto se basa en una teoría muy difundida sobre la rehabilitación, que comenzó a implementarse en cárceles europeas, hasta llegar a Uruguay: evitar el tiempo libre, que generalmente lleva a aprender a delinquir mejor, en lugar de prepararse para reinsertarse en la sociedad y no reincidir, algo que sucede con la mayoría de los reclusos en el país. (Mujica, 2017)

Los reclusos de Punta de Rieles provienen de otras cárceles de Uruguay. Sus delitos son cualquiera, menos los sexuales y los relacionados con el narcotráfico. (Mujica, 2017)

Dentro de esta “pequeña ciudad”, como la define su director, Luis Parodi, hay talleres y emprendimientos industriales creados por los reclusos o por ex reclusos, que mantienen el vínculo con el lugar. Existe un área de las bloqueras, ladrilleras, chapa y pintura, herrería y quintas. (Mujica, 2017)

Los reclusos trabajan ocho horas por día y algunos estudian, en la búsqueda de culminar sus estudios secundarios. También cuentan con gimnasio, cancha de fútbol, biblioteca con libros que fueron donados, sala de informática y una policlínica. Reciben atención psicológica, una instructora les enseña yoga, y además de practicar fútbol, la Asociación Uruguaya de Rugby colabora con la organización de campeonatos y la enseñanza de este deporte. (Mujica, 2017)

Los presos circulan libremente dentro de los muros desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la tarde. Se reúnen en el patio, trabajan en la huerta, en las industrias, compran sus provisiones y hasta van a la peluquería. Pueden utilizar celulares, y muchos de ellos están las 24 horas del día con las celdas abiertas. Eso sí, la condición imprescindible para permanecer en Punta de Rieles es tener una conducta intachable. (Mujica, 2017)

Dentro del recinto hay aproximadamente 30 emprendimientos. Cualquier recluso puede abrir su propio negocio. Todos están vinculados de una u otra forma y el funcionamiento de estos emprendimientos se da gracias a la existencia del único banco del mundo que no cobra intereses. (Mujica, 2017)

La entidad financiera de Punta de Rieles, cuya comisión administradora está conformada por funcionarios de la prisión y presos, ofrece créditos para hacer realidad las ideas y consigue financiación extra mediante el cobro de impuestos. Sin embargo, como en el mundo afuera de esos muros, si el negocio no funciona, se cierra y listo, agregó el director. (Mujica, 2017)

La psiquiatra Paula Sarkissianes docente de medicina legal, especialista en drogas y en violencia, desde el año 2013 trabaja en vinculación directa con las personas privadas de libertad, en el Servicio de Asistencia Integral de la Asociación de Servicios de Salud del Estado. La licenciada dijo que “los mismos reclusos que están con cortes (armas blancas) en el Penal de Libertad, en Punta de Rieles pasan caminando y están todo el día trabajando”. La especialista es crítica del modelo que aplican otras cárceles, que se basa en una vida de encierro y ocio. En esta institución aprenden oficios. Llegan sin saber nada y se les enseña por ejemplo a soldar o lijar. (Mujica, 2017)

Antes de la creación de Punta de Rieles las prisiones uruguayas tenían en primer lugar, un importante crecimiento poblacional que junto al persistente abandono edilicio conformaron el grotesco panorama de la sobrepoblación, el hacinamiento, los malos tratos y las vejaciones sistemáticas a la dignidad humana. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Al mismo tiempo, el escenario dibujaba la brutalidad del desbalance en la situación jurídica de sus prisioneros/as, la relación entre procesados y penados, y alertaba sobre la necesidad de una transformación imperiosa del sistema judicial nacional. La estructura poblacional indicaba, por un lado, la persistencia de las procedencias, la inmensa mayoría de los prisioneros proceden, no sólo de las zonas más pobres del país, sino también son historias de personas expulsadas de espacios instituidos históricamente para la socialización. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Por otro lado, en la prisión uruguaya surgió un nuevo panorama etéreo que colisionaba con el embate y avance del punitivismo: a las prisiones uruguayas se entra cada vez más temprano, para estar cada vez, más tiempo. Los jóvenes en las prisiones nacionales, pasaron a constituir un bloque que denotaba una larga cadena de fracasos institucionales que urgía revertir, para construir el futuro. (Arbesún Rodríguez, 2014)

La juventud y la finalidad de lo punitivo, que impulsaba una persistente y difusa derecha criminológica, hicieron crecer las aprehensiones que provocaban, por diversas vías, las nuevas formas de criminalización de los adolescentes uruguayos. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Es así como el 7 de diciembre del año 2012, asume la Dirección de “Punta de Rieles”, un Equipo de Dirección civil con un claro mandato político: producir una experiencia de gestión de la privación de libertad, fundada en el más estricto cumplimiento y desarrollo de los derechos humanos, en general y de la dignidad humana en particular, justo allí donde años antes,

uruguayas y uruguayos, fueron sometidos a una franca y abierta política de exterminio. (Arbesún Rodríguez, 2014)

A lo largo de la historia del penitenciarismo la regla ha sido significaciones morales que terminan constituyendo parte del eslabón disciplinario como un correctivo que moraliza, más que como vía de socialización. En la práctica del trabajo, en la Unidad que dirigen, el trabajo es una condición de posibilidad para la efectiva materialización de una subjetivación, que habilite el estatuto de ciudadanía. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Esta constitución de subjetivaciones ciudadanas, es lo que orienta y da contenido a las diferentes modalidades de trabajo técnico, que desplaza, en última instancia, la cuestión del “correccionalismo” típico de las prisiones, que adjudican al trabajo un significado de solitario efecto disciplinador. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Es “el trabajo el que dignifica”, y hace posible nuevas constituciones subjetivas, nuevas modalidades sobre las cuales se habilitan formas inéditas de pensar y pensarse un lugar en el mundo. Sus vías portan la sencillez de lo cotidiano, el lugar de trabajo es un lugar donde se produce, algo más que mercancías y/o productos: es un espacio permanente de aprendizajes, socialización y encuentro con el otro: repara distancias y restituye derechos. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Esta Unidad no es ajena a las problemáticas de las tensiones salariales, una de las cuestiones más discutidas y al mismo tiempo, más desvalorizadas con relación a las motivaciones básicas e iniciales, de las principales trayectorias delictivas. Visto desde la perspectiva de la remuneración, actualmente reciben peculio un total de 118 PPIs (20,55%), mientras que 152 PPLs (26,48%) perciben remuneraciones por su inserción en los emprendimientos laborales que se desarrollan en

la Unidad, es decir el 47,03% de los que realizan actividades productivas reciben alguna retribución salarial. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Un total de 409 Privados de Libertad redimen pena por trabajo (71,25%), 150 (26,13%) lo hacen por estudio. En el ámbito de la Educación y la Cultura, la Unidad desarrolla actividades, tanto en la denominada Educación Formal, como en la no Formal. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Asisten a clases de Primaria un total de 25 PPLs, Secundaria (incluye Liceo) 120 PPLs, actividades no formales 145, Informática 130, Murga 18. Las actividades deportivas y de educación física movilizan por su parte un volumen diario de 290 PPLs, además de las actividades que se planifican semestralmente (Campeonatos de fútbol y basquetbol), el área deportiva incluye el uso de aparatos en el gimnasio al que acceden los PPLs de la Unidad, mediante una rutina de ejercicios dirigida por un Profesor destinado a tales efectos. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Se proyectó y se concretó, en el primer trimestre de 2014 la creación de un sector cultural que contemplara las actuales actividades en el área, así como la creación de un mensuario y una radio comunitaria que da cuenta de la vida cotidiana de la unidad. (Arbesún Rodríguez, 2014)

El disentimiento no es significado como rebeldía, ni como amenazas a la seguridad de las condiciones administrativas de la privación de libertad, el disentimiento es un indicador directo del proceso de socialización y es un objetivador de los efectos de las formas de gestión, si se quiere hace de la gestión una operativa donde en su centro “”lo que el otro piensa importa”. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Los privados de libertad involucrados en actividades de informática y de cultura, desarrollan y editan, con absoluta libertad y en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, a través

de su programa PAS (Aprender Siempre) y la Sub Dirección Técnica de la Unidad, el mensuario de la Unidad “La última puerta”, espacio donde se vehiculizan informaciones y se socializan actividades a realizar y/o reportes de las ya concluidas, así como observaciones colectivas que “espejan” las formas en que las acciones de la Dirección de la Unidad impactan y son resignificadas por la población atendida se reformularon las rutinas internas para la solicitud de salidas especiales y transitorias, reformulación que ha permitido que a la fecha se hayan incrementado de forma importante el volumen de salidas transitorias otorgadas por el sistema de justicia, se pasó de 47 en Diciembre de 2012 a 180 en el momento actual. (Arbesún Rodríguez, 2014)

Mario Juliano, Juez en lo criminal N° 1 de Necochea, Bs.As; presidente de APP, señaló que Punta de Rieles es una cárcel en la que se respira libertad, aunque pueda resultar paradójal. El ambiente es distendido y los internos (que conocen perfectamente lo que es vivir en el infierno) valoran este espacio y se han constituido, sin lugar a dudas, en los principales garantes de este esperanzador proyecto. (Juliano M. , 2016)

En cuanto a la violencia en los casi cinco años de vida de Punta de Rieles sólo se registró un episodio grave de violencia y la tasa de reincidencia de las personas que egresan de este establecimiento es del 3 por ciento. (Juliano M. , 2016)

5. Conclusión

Con lo expuesto hasta aquí concluyo que he cubierto los interrogantes al momento de comenzar el presente trabajo. Las cárceles en Argentina han sido y son para castigo, se busca y se buscó a lo largo de la historia que el castigo disuada a la persona del delito o al menos otorgue prevención. Es así como la manda constitucional no se cumple. Toda la sociedad

considera, cree que solo mediante el castigo (la persona encerrada de por vida) se cumplirá su resarcimiento. No le importa cuán duro sea el encierro, que salga (si es que algún día lo hace) y no pueda reinsertarse. Conseguir una fuente de trabajo. Los delincuentes no tienen derechos, la cárcel debe ser un depósito de humanos, para que aprendan. Aprendan qué?, a ser peores delincuentes, porque en una institución donde se vive de violencia, sin recursos, sin acceso a la educación para muchos no se puede salir sano.

El modelo penitenciario de la Argentina se encuentra hoy día marcado por el control de personas mediante el encierro y esto lo único que provoca es violencia y más violencia.

El castigo como pena no sirve y ésta mas que probado. Necesitamos como sociedad cambiar nuestra mentalidad, cambiar de una buena vez el “chip”. Debemos darnos cuenta que una persona privada de libertad, tiene que resarcir el daño pero debe poder también reinsertarse en la sociedad cuando recupere la libertad. Porque de eso se trata la sociedad, que todos podamos ser parte de ella y no solo unos pocos, aquellos a los que la vida les sonrío, los que tienen mejor pasar.

Es importante abandonar la idea retrógrada de castigar y comprobar que es factible ver nuevas realidades, que ofrezcan una mejor calidad de vida al privado de la libertad (como lo establece la Constitución). Para lograrlo el Estado tiene que involucrarse, escuchar y ver lo que sucede día a día. Reconocer que los presos tienen derechos y restablecerlos. Que puedan ser parte del plan o mejor dicho protagonistas, que puedan creer que al salir no tendrán que volver a delinquir porque la cárcel les dio una nueva oportunidad. La que antes no tuvieron. Lo fundamental para cualquier individuo trabajo digno, educación y salud.

Es posible y viable llevar esta idea a cabo, mediante la creación de organismos que brinden un verdadero apoyo y den un seguimiento a la persona que egresa y le es imposible reinsertarse en la sociedad.

Las propuestas existen, son reales. El mejor ejemplo Punta de Rieles; tiene una reincidencia del 2 %, contra el 50 % para el resto del sistema penitenciario. Los privados de la libertad aprenden oficios, se comunican con sus familias, no existe violencia prácticamente dentro de la institución. Luego de su puesta en funcionamiento Punta de Rieles lleva implícito el compromiso hacia la productividad, cultura y educación establecido para el programa del Instituto nacional de Rehabilitación creado en 2010.

Por eso considero que la alternativa al modelo penitenciario actual es una institución similar a Punta de Rieles, que otorgue los mismos derechos a los privados de la libertad que al resto de la sociedad porque un condenado solo tiene restringido el derecho a la libertad ambulatoria. Si logramos pensar diferente, entender una realidad que se viene dando de antaño pero que es posible cambiarla; la sociedad completa cambiara también. Una persona que egresa de la cárcel y encuentra trabajo, puede reinsertarse. Ya no necesita volver a delinquir, la experiencia en la cárcel sirvió, cumplió una finalidad. Eliminando así la superpoblación, la violencia y la reincidencia por la menor cantidad de delitos.

Además se me ocurre que podría generarse puestos de trabajos para los que egresan y quieran a modo de pasantía, brindándoles experiencia y capacitaciones en empresas con el respectivo control que conlleva contratar a alguien. Con los mismos requisitos y derechos laborales que cualquier individuo posee.

6. Bibliografía

Alvarez-Villareal, L. M. (s/f). *Foucault, Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión, México Editorial Siglo XXI, trad. Aurelio Garzón del Camino, 1975*. Obtenido de Dikaión, Universidad de La Sabana: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1556/2148>

Alderete Lobo, R. A. (2017). *Reforma de la ley 24660. El fin del derecho de la Ejecucion Penal en Argentina*. Obtenido de Ministerio Publico de la defensa Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2017.12.%20Reforma%20de%20la%20ley%2024.660.%20El%20fin%20del%20derecho%20de%20ejecuci%C3%B3n%20penal%20en%20Argentina.pdf>

Arbesún Rodríguez, R. (octubre de 2014). *Punta de Rieles: hacia una resignificación de la dignidad humana*. Obtenido de Revista pensamiento penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40583.pdf>

Codigo Penal de la Nación Argentina. (1984). LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Argentina, Argentina: Honorable Consejo de la Nación.

Constitucion Nacional Argentina. (15 de diciembre de 1994). Info Leg. Argentina, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación.

Figari, & Herrera. (noviembre de 2017). *Análisis crítico sobre las reformas a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la*. Obtenido de Pensamiento penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46009.pdf>

González, I. (28 de julio de 2015). *El origen y las funciones de la cárcel*. Obtenido de Ssociologos, blog de sociologos y actualidad: <https://sociologos.com/2015/07/28/el-origen-y-las-funciones-de-la-carcel/>

Graniell, M. (18 de Noviembre de 2014). *Ferencias entre readaptación y reinserción social*. Obtenido de Prezi: <https://prezi.com/hnuzdpeoim1z/ferencias-entre-readaptacion-y-reinsercion-social/>

Judicial, D. (21 de octubre de 2019). *La emergencia carcelaria en numeros*. Obtenido de Diario Judicial: <https://www.diariojudicial.com/nota/84742/noticias/la-emergencia-carcelaria-en-numeros.html>

Juliano, M. A. (09 de Noviembre de 2019). *Las cárceles argentinas exigen cambios profundos*. Obtenido de Infobae: <https://www.infobae.com/opinion/2019/11/09/las-carceles-argentinas-exigen-cambios-profundos/>

Juliano, M. (15 de marzo de 2016). *Punta de Rieles: un modelo penitenciario a seguir*. Obtenido de Infobae: <https://opinion.infobae.com/mario-juliano/2016/03/15/punta-de-rieles-un-modelo-penitenciario-a-seguir/index.html>

Ley 24660. (19 de junio de 1996). Ejecución de la pena privativa de libertad. Argentina, Argentina: Honorable congreso de la Nación.

Ley 27375. (5 de julio de 2017). Ejecución de la pena privativa de libertad, Modificación. *Info Leg* . Honorable Congreso de la Nación.

Malnatti, D. (04 de Noviembre de 2016). *De la cárcel no salen mejores personas, sino mejores delincuentes*. Obtenido de Todo Noticias: https://tn.com.ar/sociedad/de-la-carcel-no-salen-mejores-personas-sino-mejores-delincuentes_751226

Mujica, V. (2 de marzo de 2017). *Punta de Rieles: así es la cárcel modelo de Uruguay*. Obtenido de Distintas Latitudes: <https://distintaslaticitudes.net/oportunidades/punta-rieles-la-carcel-modelo-uruguay>

Nación, S. d. (26 de mayo de 2017). *Por qué la primera cárcel de la Argentina estaba en el Cabildo*. Obtenido de Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología Presidencia de la Nación: https://www.cultura.gob.ar/por-que-la-primera-carcel-de-la-argentina-estaba-en-el-cabildo_3988/

Olmos, D., & Sarmiento. (5 de octubre de 2017). *Análisis de la modificación de la ley 24660 de Ejecución Penal*. Obtenido de Comercio y Justicia: <https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/analisis-de-la-modificacion-de-la-ley-24660-de-ejecucion-penal/>

Pedemonte, A. (25 de noviembre de 2009). *Louis Wacquant: “Cárceles de la Miseria” : “La Tolerancia Cero*. Obtenido de Aquileana: <https://aquileana.wordpress.com/2009/11/25/louis-wacquant-%E2%80%9Ccarceles-de-la-miseria%E2%80%9D-la-%E2%80%9Ctolerancia-cero%E2%80%9D/>

Rodriguez, C. (18 de junio de 2019). *Se duplicaron las muertes violentas*. Obtenido de Pagina 12: <https://www.pagina12.com.ar/200959-se-duplicaron-las-muertes-violentas-en-carceles>

Verdad, L. (17 de Noviembre de 2019). *Reincidencia delictiva el sistema penal argentino no cumple con su finalidad*. Obtenido de La verdad: <https://laverdadonline.com/reincidencia-delictiva-el-sistema-penal-en-la-argentina-no-cumple-con-su-finalidad/>

wikipedia. (30 de agosto de 2019). *Punta de Rieles*. Obtenido de Wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1rcel_de_Punta_de_Rieles